

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-419/2019

PARTE ACTORA: VÍCTOR
ORTÍZ HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Víctor Ortiz Hernández, representante de la planilla azul, y otros ciudadanos, integrantes de la referida planilla a integrar el Ayuntamiento de San José del Progreso, Oaxaca.

La parte actora solicita que esta Sala Regional se sustituya en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca¹ para el efecto de resolver la inconformidad presentada ante dicho órgano electoral y para calificar la elección de concejales referida, al considerar que la fecha de toma de protesta se encuentra próxima y existe riesgo de generar la irreparabilidad de los actos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda presentada por el actor, pues resulta improcedente al quedarse el asunto sin materia. Lo anterior, toda vez que la pretensión de la parte actora ya fue alcanzada con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-422/2019 de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

¹ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección. El primero de diciembre del año dos mil diecinueve se celebró la elección para elegir a los concejales del Ayuntamiento de San José del Progreso, Oaxaca, mediante sistemas normativos indígenas, bajo el método de elección consistente en boletas y urnas.

2. Inconformidad. El dieciséis siguiente, la parte actora presentó un escrito de inconformidad mediante el cual hizo valer diversas irregularidades acontecidas el día de la elección, por lo que solicitó la invalidez del proceso electivo.

3. Solicitud de resolución. El veintisiete de diciembre, la parte actora presentó un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el cual planteó la omisión del IEEPCO de tramitar su escrito de inconformidad, por lo que solicitó que el órgano jurisdiccional local resuelva esa impugnación.

II. Del medio de impugnación federal

² En adelante TEEO o Tribunal local.

4. Presentación. El veintinueve inmediato, la parte actora promovió el presente juicio de forma directa ante este órgano jurisdiccional.

5. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y requerir el trámite al Instituto Electoral local.

6. Manifestaciones. Mediante escrito de treinta de diciembre del año pasado, el actor, Víctor Ortíz Hernández, realizó diversas manifestaciones en relación con el trámite del presente juicio.

7. Radicación. El tres de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio.

8. Tramite. Con posterioridad, se recibieron, por correo electrónico y en original, las constancias del trámite del juicio, mismas que se ordenó agregar a los autos del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional

³ En adelante TEPJF.

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano relacionada con la elección de concejales del Ayuntamiento de San José del Progreso, Oaxaca, regida por sistemas normativos indígenas, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha **quedado sin materia.**

II. Marco normativo

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

12. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley⁶.

13. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁷.

14. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

15. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

16. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

17. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

18. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

19. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

20. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un

medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁸.

III. Caso concreto

21. La parte actora se duele de que el IEEPCO no ha calificado la elección llevada a cabo el pasado primero de diciembre en el municipio de San José del Progreso, Oaxaca, para la renovación de concejales del Ayuntamiento.

22. Asimismo, de que el referido órgano administrativo electoral no tramitó su escrito de inconformidad presentado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual planteó diversas irregularidades acontecidas durante la elección.

23. De igual forma, manifiesta que esta circunstancia se hizo del conocimiento del Tribunal local, mediante escrito de veintisiete de diciembre del año pasado, a efecto de que fuera quien resolviera en definitiva la inconformidad y la validez de la elección, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.

24. Así, la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional se sustituya en el Instituto Electoral

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

local a fin de resolver el escrito de inconformidad y emitir la calificación de la elección.

25. A juicio de esta Sala Regional la referida pretensión ya fue colmada, razón por la que ha quedado sin materia el presente juicio.

26. En efecto, tal y como lo informó el Instituto Electoral local, al rendir su informe circunstanciado, el pasado treinta y uno de diciembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-422/2019**, declaró la validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San José del Progreso⁹.

27. Previo a llegar a esa conclusión, del contenido del acuerdo citado, se advierte que en el apartado denominado “controversias” el Consejo General referido emitió un pronunciamiento respecto al escrito de inconformidad presentado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, sin que tuviera por acreditada alguna causa de nulidad de la elección.

28. En tales condiciones, la pretensión de la parte actora de resolver el escrito de inconformidad y emitir la calificación de la validez de la elección está colmada.

⁹ Acuerdo consultable de la foja 115 a la 122 del expediente principal.

29. El presente fallo de ninguna manera resulta contrario al derecho de acceso a la justicia de la parte actora¹⁰, pues esta Sala Regional ha estimado que tratándose de elecciones que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, es factible considerar que no se actualiza la irreparabilidad de los actos por el solo hecho de que los funcionarios electos hayan entrado en funciones, sino hasta tener la certeza de que esa determinación ha sido objeto del escrutinio jurisdiccional, por lo que ante la imprecisión de sus procesos, la falta de plazos específicos de cada etapa, jornada y toma de protesta, no opera la irreparabilidad.

30. Por lo que, teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el uno de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, **deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva**, medida que, además, es respetuosa del principio de

¹⁰ La pretensión de la parte actora se sustentó en la posible merma de sus derechos político-electorales, pues las autoridades electas tomarían protesta el uno de enero del año en curso. Asimismo, mediante escrito presentado ante esta Sala Regional el treinta de diciembre, el actor, Víctor Ortiz Hernández, solicitó obviar el trámite del presente medio de impugnación ante la posibilidad de que los actos se consumaran de modo irreparable.

autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal¹¹.

IV. Conclusión

31. Al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano promovido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** al IEEPCO y al TEEO, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28,

¹¹ SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017 y SX-JDC-408/2019.

29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ